



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Jueza, escrito allegado el 14 de agosto de 2023 al correo electrónico del Juzgado por parte de la Defensora de Familia, Dra. MARCELA JULIANA GUERRERO BUSTAMANTE, solicitando remoción del cargo de curadora ad litem del niño demandado. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 04 de septiembre de 2023.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO No. 2023-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°1021 MAGG

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante escrito allegado el 14 de agosto de 2023 al correo electrónico del Juzgado, la Defensora de Familia delegada para actuar ante este Juzgado, Dra. MARCELA JULIANA GUERRERO BUSTAMANTE, allegó escrito manifestando la no aceptación de cargo de curadora ad litem del niño demandado DUVAN SANTIAGO PABÓN AYALA y por ende la remoción del mismo, designación que fuese ordenada mediante auto de fecha 24 de julio de 2023, por cuanto aquello no se encuentra dentro de sus funciones como Defensora de Familia.

De entrada, este Despacho ha de pronunciarse indicando que no se atenderá favorablemente la solicitud de la mencionada Defensora de Familia de remoción de la designación realizada como curadora del niño mencionado, por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 55 el C.G.P., establece expresamente en su numeral 1° lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM. Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

“Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.” (Subrayado fuera de texto original)

A voces del artículo 1504 del Código Civil, son incapaces absolutos los impúberes, que se definen como aquellos que no han cumplido 14 años según el artículo 34 ibidem, e incapaces relativos, los púberes que se definen como aquellos que no han cumplido la mayoría de edad. En todo caso, sea impúber o púber, todos los menores de 18 años se consideran legalmente como incapaces.

En concordancia con el artículo 55 del C.G.P., el artículo 306 del Código Civil, establece lo siguiente:



“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem. (Subrayado fuera de texto original)

De la normatividad transcrita, es claro que cuando un niño, niña o adolescente actúa como demandado dentro de un proceso y aquél no puede ser representado por ninguno de sus padres, se le deberá nombrar curador ad litem conforme a la norma procesal. Lo anterior guarda completa relación con el Código General del Proceso, como norma procesal vigente, el cual como se indicó anteriormente, contempla una regla específica para estos casos que es el transcrito artículo 55, que como ya vimos, estipula que efectivamente, en los procesos en los cuales intervenga el Defensor de Familia, aquél actuará como representante o, en otros términos, como curador del niño, niña o adolescente.

Entonces, es del caso precisar cuáles son los procesos en los que debe intervenir el Defensor de Familia. Pues bien, el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, establece en su artículo 82, las funciones de este cargo que para el caso se exaltan las siguientes:

“ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Corresponde al Defensor de Familia: (...)

*11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, **e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos,** sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*

*12. **Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales** o administrativas, **cuando carezcan de representante,** o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.”* (Subrayado fuera de texto original)

Lo anterior se resume también en el Concepto No. 06 de 2018 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual indica que:

*“El Defensor de Familia es un Servidor Público del Estado dependiente del ICBF, **con funciones administrativas y excepcionalmente judiciales, las cuales están dirigidas a promover la protección integral, interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes,** con el fin de evitar su amenaza, inobservancia o vulneración y restablecerlos de manera eficaz, oportuna y efectiva.*

En cuanto a las funciones del Defensor de Familia, es preciso señalar que las mismas se encuentran relacionadas con la intervención para la garantía de la protección de los niños, las niñas y los adolescentes donde se debaten sus derechos, y tienen un fundamento de rango constitucional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política que ampara y protege los derechos fundamentales que le asisten.

Las funciones taxativas de ésta autoridad administrativa se encuentran en el art. 82 de la Ley 1098 de 2006, las cuales se refieren entre otras, a adelantar actuaciones administrativas para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas



y adolescentes, emitir conceptos ordenados por la ley, **promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos**, conceder permiso para salir del país a los niños, niñas o adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del Juez, promover conciliaciones extrajudiciales, citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial y la más importante por su carácter indelegable, la de autorizar la adopción en los casos previstos en la ley, entre otras.

(...)

La Corte Constitucional, en sus primeras providencias, reiteró la facultad o función del Defensor de Familia para incoar este tipo de acciones, tendientes a garantizar el restablecimiento de derechos de los niños en los procesos judiciales, así:

*‘La ley ha encomendado a los Defensores de Familia delicadas funciones en interés de la institución familiar y del menor. Entre sus atribuciones cabe mencionar las de promover acciones judiciales y extrajudiciales en asuntos de familia, decretar las situaciones de abandono o peligro del menor y tomar las medidas de protección pertinentes según la gravedad de las circunstancias (D. 2737 de 1989, arts. 36 y 57), homologar con efectos vinculantes las conciliaciones entre cónyuges, asistir al menor en las diligencias ante el juez competente y ejercer funciones de policía para asegurar su eficaz protección. (...) **Los Defensores de Familia (antes de menores) desempeñan funciones de asesoría legal en representación de los menores en procesos civiles cuyas decisiones pueden afectarlos, remplazando materialmente a los defensores de oficio** y a los defensores de pobres aún no instituidos por la ley para proteger los derechos litigiosos de los niños. Los Defensores de Familia pueden promover acciones judiciales en favor de los hijos en situación de abandono o peligro. En ejercicio de esta competencia, pueden presentar demandas - siempre que se configure la respectiva causal - de pérdida o suspensión de la potestad parental’*

Por su parte, el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, aprobado mediante Resolución No. 1526 de 23 de febrero de 2016, señala que:

***‘El Defensor de Familia adscrito a Juzgados realizará las actuaciones tendientes a impulsar los procesos que tenga a su cargo en debida forma en el despacho judicial al que se encuentre asignado, buscando la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes,** entre otras, con las siguientes acciones: subsanar las demandas inadmitidas, **notificarse de manera oportuna de las providencias que se profieran en el desarrollo de los procesos;** gestionar la realización de las notificaciones a las partes, conforme a la Legislación de Procedimiento Civil vigente; participar activamente en las audiencias; solicitar y aportar pruebas; formular interrogatorios; presentar alegatos de conclusión **e interponer de manera oportuna, los recursos a que haya lugar** y las acciones de tutela que sean procedentes. De todas las actuaciones surtidas dentro del Proceso judicial, dejará evidencia en la historia de atención del niño, niña o adolescente que permitan visualizar y comprobar la real garantía de sus derechos.’* (Subrayado fuera de texto original)

Queda claro que existe una función legalmente establecida que les impone a los Defensores de Familia la función de **intervenir** en todos los procesos judiciales en los que se discutan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, velando por su garantía y cumplimiento. Además, nótese que les asiste también la función de representarlos, bien sea en trámites administrativos o **judiciales**, cuando aquellos carezcan de representante, sin distinción del extremo en el que actúen. Es decir, en el específico caso de un proceso judicial, si el niño, niña o adolescente no tiene quien lo



represente, lo deberá hacer el Defensor de Familia sin importar si aquél actúa en calidad de demandante o de demandado.

Debe tenerse en cuenta que estas funciones le son otorgadas por la ley específicamente al Defensor de Familia, por tratarse de asuntos que incumben a los niños, niñas y adolescentes, pues los derechos de estos son preferentes a los de los demás, mereciendo por parte del mencionado servidor una atención especial y prioritaria, que no admite tardanza.

Entonces, ha de resaltar este Despacho que no se le está imponiendo ninguna carga adicional a la funcionaria ni se le están adjudicando nuevas funciones, simplemente se está dando aplicación a una norma procesal general que es de obligatorio cumplimiento y que se halla concatenada con las funciones legalmente definidas para este cargo de Defensor de Familia, a las cuales se remitió este estrado judicial para hacerle el nombramiento como curadora del niño DUVAN SANTIAGO PABÓN AYALA.

No debe confundir la memorialista la forma de designación de los curadores ad litem de la lista de auxiliares de la justicia contemplada en el artículo 48 del C.G.P., pues el tan mencionado artículo 55 ibidem es una norma **especial** que la designa a aquella individual y específicamente como curadora de un niño, niña y adolescente que no tiene quien lo represente, no por hacer parte de la lista de auxiliares de la justicia, sino precisamente por su cargo de Defensora de Familia delegada para este Despacho, cargo que le implica a aquella intervenir en todos los procesos que cursan en esta sede judicial en los que se discutan derechos de niños, niñas y/o adolescentes.

Si este Juzgado procedió a nombrarla en dicho cargo, no es por simple capricho, sino porque el mismo Código General del Proceso en su artículo 55 así lo dispone teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos fácticos para ello, pues el mencionado niño no tiene quien lo represente dentro de este proceso si a bien se tiene que está actuando como demandado por tener la calidad de hijo y heredero del señor FABIAN ALEXANDER PABÓN OSORIO (q.e.p.d.), lo que quiere decir que uno de sus representantes se encuentra fallecido y su progenitora JENNY PAOLA AYALA GARRIDO, quien sería su otra representante judicial, es la misma demandante dentro de este litigio, lo que configura un obvio conflicto de intereses que la imposibilita para ejercer su representación, tal y como lo establece el artículo 306 del Código Civil arriba mencionado.

Por lo tanto, no es posible para este Juzgado admitir la “no aceptación del cargo” planteado por la Defensora, dado que la designación realizada no es voluntaria ni está sujeta a su aceptación como sí lo está para los auxiliares de la justicia regulares contemplados en el artículo 47 del C.G.P. Lo anterior tiene asidero precisamente en la norma procesal tantas veces mencionada (artículo 55 ibidem), la cual le impone a la mencionada funcionaria el **deber** de asumir la defensa de un niño cuando aquél carece de representante judicial, máxime si ella es la facultada para intervenir dentro del presente proceso como delegada del ICBF ante este Despacho.

Igual suerte tiene la solicitud de “remoción del cargo”, pues al ser un deber legal la aceptación del cargo, por la condición de defensor de familia, no es procedente una variación, pues es de obligatorio ejercicio.

Es importante también mencionar que la normatividad en la que sustenta su solicitud, no puede ser tenida en cuenta ya que las leyes mencionadas en su escrito o están mayormente derogadas (como la Resolución No. 0652 de 2011 y el Código de Procedimiento Civil), o están indebidamente interpretadas (artículo 82 de la Ley 1098 de 2006), pues como se demostró en líneas anteriores, dentro de las funciones de un Defensor de Familia sí se encuentran las de **(i)** intervenir en los procesos judiciales en



los que estén de por medio derechos de menores y (ii) representarlos cuando carezcan de representante judicial.

Ahora, la Defensora de Familia adjunta también como soporte a su solicitud diferentes conceptos emitidos por la Oficina Jurídica del ICBF, a saber: Concepto 36 de 2015, Concepto 57 de 2017, Concepto 04 de 2018, Concepto 06 de 2018, Concepto 16 de 2019, Concepto 37 de 2019 y Concepto 41 de 2019. En los mismos, se indica que los Defensores de Familia no son auxiliares de la justicia ni pueden actuar como curadores ad litem conforme a las reglas de los artículos 47 y siguientes del C.G.P.

Al respecto, itera este Despacho que la norma especial contemplada en el artículo 55 del C.G.P., establece expresamente que cuando interviene el Defensor de Familia ante un Juzgado, como se da en el presente caso, aquél actuará en representación del incapaz (niño, niña o adolescente) que no tiene quien lo represente. Por tanto, si bien los diferentes conceptos referenciados indican que los Defensores de Familia no actúan como curadores ad litem, se recuerda nuevamente que el nombramiento que se realiza en el presente proceso no se da porque la Defensora sea curadora ad litem, sino porque es la representante del ICBF ante este Despacho y como tal, aquella tiene en su cabeza, la función de intervenir y representar al niño, niña o adolescente, en este caso el niño DUVAN SANTIAGO PABÓN AYALA, tal y como expresamente se encuentra establecido en la norma procesal referida.

Si bien entiende este Despacho que los conceptos emitidos por la Oficina Jurídica del ICBF tienen carácter vinculante para las dependencias internas de la entidad, en virtud de la función asignada a la Oficina Asesora Jurídica de mantener la unidad doctrinaria e impartir las directrices jurídicas necesarias para el desarrollo de las funciones, de conformidad con los numerales 8° y 15 del Decreto 987 de 2012, los mismos **no son de obligatorio cumplimiento o ejecución** para particulares o agentes externos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y mucho menos, pueden estar por encima de una norma de carácter general que sí es de obligatorio cumplimiento como lo es el artículo 55 del C.G.P. Así, es apenas lógico que para este Despacho prime lo reglado en el mencionado artículo y que se haya dado el nombramiento de la Defensora como representante del niño DUVAN SANTIAGO PABÓN AYALA, porque así taxativamente lo indica el estatuto procesal general.

Por todo lo anteriormente expuesto, no queda otro camino que negar la solicitud de la Dra. MARCELA JULIANA GUERRERO BUSTAMANTE de ser removida del cargo de curadora del niño demandado DUVAN SANTIAGO PABÓN AYALA, decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada, pues nótese que la misma no fue discutida a través de recurso y por lo tanto, el memorial presentado no interrumpe el término que aquella tenía para contestar la demanda y ejercer los derechos al debido proceso, la defensa y la contradicción del mencionado niño.

Ha de precisarse que la mencionada funcionaria fue debidamente notificada de su designación como curadora el día 25 de julio de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se evidencia en las imágenes insertas a continuación:



25/7/23, 9:20

Correo: Juzgado 01 Familia - Santander - Bucaramanga - Outlook

2023-318 AUTO ADMITE DEMANDA UMH

Juzgado 01 Familia - Santander - Bucaramanga

Mar 25/07/2023 9:20 AM

Para:Marcela.Guerrero@icbf.gov.co <marcela.guerrero@icbf.gov.co>

5 archivos adjuntos (25 MB)

1. Demanda y anexos.pdf; 2. AUTO INADMITE DEMANDA UMH.pdf; 3. Subsanación demanda.pdf; 4. AUTO ADMITE DEMANDA UMH.pdf; Audios WhatsApp.zip;

Buenos días Dra. Marcela Guerrero.

Atendiendo a lo ordenado en auto de fecha 24 de julio de 2023, notificado en estados de hoy 25 de julio de 2023, me permito remitir copia digital de la mencionada providencia mediante la cual se admitió la demanda de UMH radicada al No. 2023-318 del Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga, a efectos de surtir la correspondiente notificación, toda vez que conforme al numeral 1° del artículo 55 del C.G.P., fue designada como curadora ad litem del menor DUVAN SANTIAGO PABÓN AYALA.

A efectos de correr traslado de todos los documentos para que realice la contestación de la demanda, se le envía también copia de:

1. Demanda y anexos demanda
2. Auto inadmite
3. Subsanación
4. Audios pruebas

Se advierte que el término de contestación comenzará a contar dos días después del recibido de esta comunicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario
MAGG

25/7/23, 9:21

Correo: Juzgado 01 Familia - Santander - Bucaramanga - Outlook

Retransmitido: 2023-318 AUTO ADMITE DEMANDA UMH

Microsoft Outlook

Mar 25/07/2023 9:21 AM

Para:Marcela.Guerrero@icbf.gov.co <marcela.guerrero@icbf.gov.co>

1 archivos adjuntos (49 KB)

2023-318 AUTO ADMITE DEMANDA UMH;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Marcela.Guerrero@icbf.gov.co (marcela.guerrero@icbf.gov.co)

Asunto: 2023-318 AUTO ADMITE DEMANDA UMH

Atendiendo a que la recepción de la notificación personal por parte de la Defensora de Familia como curadora del niño demandado se dio vía correo electrónico, aquella cuenta con 20 días para contestar la demanda de acuerdo al artículo 369 del C.G.P., los cuales vencían el pasado 28 de agosto de 2023, atendiendo a los 2 días adicionales que otorga el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, dado que no fue contestada la misma por la omisión de la Defensora de Familia delegada, en aras de proteger el interés superior del niño, niña o adolescente y de garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, este Despacho considera pertinente solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que delegue específicamente para este proceso, un nuevo Defensor de Familia que proteja los intereses del niño y sea quien lo represente en todo el trámite judicial, pues recuérdese que la falla se da por parte de la funcionaria y no de la institución que aquella representa, siendo entonces procedente que sea el propio ICBF quien delegue otro Defensor que asuma el cargo que la ley le impone. Una vez este último se encuentre debidamente notificado del presente proceso,



empezarán a contar nuevamente los términos, para que conteste la demanda y ejerza la debida defensa del niño DUVAN SANTIAGO PABÓN AYALA.

Esta determinación tiene asiento en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual se ha pronunciado en varias oportunidades respecto a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, definiendo este último como:

“[L]a oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.

(...) La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado”.¹

Así mismo, la Corte Constitucional también ha definido los elementos para considerar una ausencia de defensa técnica de la siguiente forma: **(i)** Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica; **(ii)** Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia; **(iii)** Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental y **(iv)** Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.

Según la posición del Supremo Tribunal Constitucional no es garantía del derecho a la defensa la sola designación formal de un profesional del Derecho, pues esta requiere actos positivos de defensa en procura de los derechos e intereses del representado. En consecuencia, no es suficiente considerar que el derecho a la defensa técnica es garantizado solamente porque al defensor de oficio se le hayan notificado las decisiones del proceso, pues cuando no es posible apreciar acción o estrategia defensiva, es evidente que el proceso adolece de una indefensión sistemática.²

Si bien los anteriores argumentos fueron esbozados por la Corte Constitucional en el estudio de un caso de tutela en el cual se alegó falta de defensa técnica dentro de un proceso de carácter penal, los elementos definitorios han sido trasladados para la revisión de otras acciones de tutela en las que dicha sede estudió la posible configuración de un defecto procedimental absoluto por falta de defensa técnica en asuntos de otra índole como, por ejemplo, en procesos civiles. Aplicando tal precepto, definió que en dichos escenarios, *“para que se presente la afectación al núcleo esencial del derecho fundamental a la defensa técnica debe acreditarse que (i) la falla no haya estado amparada por una estrategia de defensa, (ii) que sea determinante del sentido de la decisión judicial, (iii) que no sea imputable a quien afronta las consecuencias negativas de la decisión y (iv) que sea evidente la vulneración de los derechos fundamentales.”³*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-018 de 2017. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² Corte Constitucional. Sentencia T-385 de 2018. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-073 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.



Pues bien, en el caso sub examine se cumplen los requisitos establecidos por la Corte, pues a pesar de haberse hecho la correcta designación de la Defensora de Familia como representante del niño demandado conforme a la norma procesal vigente, aquella dejó vencer en silencio el término de la contestación de la demanda, no se pronunció en ningún sentido sobre el escrito de demanda ni adoptó ninguna estrategia de defensa, ejerciendo así una evidente vulneración de los derechos fundamentales del mencionado niño.

Por tanto, no puede convertirse este Despacho en otro agente vulnerador y perpetuar la desprotección en la que aquel niño evidentemente se encuentra, al no poder concurrir al proceso a través de sus representantes judiciales. En consecuencia, se hace necesario tomar todas las acciones que estén en manos de esta sede judicial para garantizarle sus derechos, en especial, el de ser debidamente representado en este trámite judicial y, aunque es claro que procesalmente los términos son perentorios, no puede esto anteponerse al principio que establece que “*los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*”, el cual se encuentra contemplado en el artículo 44 de nuestra Constitución Política.

Finalmente, no puede obviar este Despacho la gravedad de la situación, pues como se expresó anteriormente, la Dra. MARCELA JULIANA GUERRERO BUSTAMANTE no interpuso los recursos de ley ni utilizó las herramientas que tiene contemplada la norma procesal para controvertir la providencia emitida por el Juzgado. Por el contrario, dejó vencer en silencio el término de contestación de la demanda, que recuérdese se dio el 28 de agosto de 2023, y aunque el 14 de agosto anterior allegó su manifestación de no aceptación del cargo, aquella fue arimada estando muy por fuera del término de ejecutoria del auto que la designó como tal.

En consecuencia, ante la actitud demostrada por la funcionaria, advirtiéndose que con ella además de retardar y/u obstaculizar el trámite del proceso, vulneró los derechos fundamentales del niño DUVAN SANTIAGO PABÓN AYALA siendo ella la funcionaria designada para precisamente protegerlos, se ordena compulsar copias ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para que se investigue su proceder dentro del presente trámite, a efectos de determinar si aquella incurrió o no en una posible falta disciplinaria.

Lo anterior, en concordancia con los deberes que le impone la ley al Defensor de Familia, los cuales están establecidos en el artículo 81 del Código de Infancia y Adolescencia así:

“Artículo 81. Deberes del Defensor de Familia. Son deberes del Defensor de Familia:

*1. Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.***

*2. **Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga.***

*(...) Parágrafo. **La violación de los deberes de que trata el presente artículo constituye falta que se sancionará de conformidad con el respectivo régimen disciplinario.*** (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: NO ACEPTAR los argumentos expuestos por la Defensora de Familia delegada a este Despacho, Dra. MARCELA JULIANA GUERRERO BUSTAMANTE, para evitar su designación o remoción del cargo como curadora y representante del niño DUVAN SANTIAGO PABÓN AYALA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que delegue específicamente para este proceso, un nuevo Defensor de Familia que proteja los intereses del niño y sea quien lo represente en todo el trámite judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Una vez este último se encuentre debidamente notificado del presente proceso, empezarán a contar nuevamente los términos de traslado de la demanda, para que conteste la demanda y ejerza la debida defensa del niño DUVAN SANTIAGO PABÓN AYALA.

TERCERO: COMPULSAR copias de lo actuado ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para que se determine si la Defensora de Familia, Dra. MARCELA JULIANA GUERRERO BUSTAMANTE, incurrió o no en una posible falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0f671e8e3dacd116bc950022aadfdadc7a5355b2519b627482ac0764b8bc3a**

Documento generado en 04/09/2023 07:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>